

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAVIER CARMONA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 003 2017 00144 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 384 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Incremento pensional del 14% por persona a cargo. No procede en el presente asunto, al considerar que a este beneficio solo tienen acceso aquellos afiliados que causaron su derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, pues con la expedición de la Ley 100 de 1993 se derogó los regímenes pensionales anteriores al Sistema General de Pensiones. Aplicación Sentencia SU-140 de 2019.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 384

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor **JAVIER CARMONA** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, reglado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. De igual forma, solicitó el pago de la indexación de las sumas resultantes.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que a través de la Resolución GNR 246222 del 22 de agosto de 2016, la entidad demandada le reconoció pensión especial de vejez de alto riesgo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2090 de 2003.

Que el señor JAVIER CARMONA contrajo matrimonio con la señora BLANCA INES GIRALDO GALVEZ el 04 de julio de 1987.

Que, atendiendo a lo anterior, el 22 de noviembre de 2016 el actor radicó ante la entidad accionada derecho de petición, solicitando el reconocimiento del incremento mencionado, reclamo del que aduce no obtuvo respuesta (fls. 3-7).

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 22 de julio de 2020, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por la demandante arguyendo que carecía de fundamento legal, en primer lugar, porque la pensión especial de vejez reconocida al demandante en sede judicial por el Juzgado dieciséis Laboral del Circuito fue con fundamento en el Decreto 2090 de 2003, normativa que no contempla la posibilidad de incrementar el beneficio pensional por persona a cargo, hecho que imposibilita la aplicación de lo contenido en el Decreto 758 de 1990.

En segundo lugar, manifestó que para las personas que adquirieran su derecho a la pensión de vejez con posterioridad al 01 de abril de 1994, conforme al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no era procedente el reconocimiento del incremento deprecado, como quiera que dicha norma solo remitió a la normativa anterior únicamente para aspectos concernientes a la edad, tiempo de servicio y/o semanas cotizadas y monto de la pensión, argumento que reforzó citando lo considerado en la Sentencia SU-140 de 2019. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó “*FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN*” (archivo 05 C1 ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 125 del 22 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que la pensión especial de vejez reconocida al señor JAVIER CARMONA a través de la sentencia No.107 del 26 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No.180 del 04 de mayo de 2016 y materializada a través de la resolución GNR 246222 del 22 de agosto de 2016 por parte de COLPENSIONES fue con fundamento en el Decreto 2093 de 2003, norma que no contempla el incremento pensional por persona a cargo (archivo 06 y 08 58 C1 ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 2499 del 07 de octubre de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, y de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 C2 ED).

Durante la oportunidad procesal concedida, las partes enfrentadas guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante Sentencia No. 107 del 26 de mayo de 2015, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JAVIER CARMONA la pensión especial de vejez de alto riesgo a partir del 01 de julio de 2013, decisión confirmada y adicionada en la Sentencia No. 180 del 04 de mayo de 2016, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (archivo 04 C1 ED).

2. Que el reconocimiento en mención se efectuó en virtud de lo consagrado en el Decreto 2090 de 2003.

3. Que a través de la Resolución GNR 246222 del 22 de agosto de 2016, COLPENSIONES procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales comentadas, incluyendo en nómina de pensionados al accionante (fls. 8-11 C1 ED).

4. Que el señor JAVIER CARMONA contrajo matrimonio con la señora BLANCA INES GIRALDO GALVEZ (fl.12).

5. Que el 22 de noviembre de 2016 el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañero permanente a cargo, petición negada por la entidad en comunicación de la misma calenda (fl. 17 C1 ED).

DEL INCREMENTO PENSIONAL

Como punto de partida conviene recordar que, en relación con los incrementos estudiados, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, dispone que:

“(..) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Sabido es que con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se derogó los compendios normativos que para esa calenda regían el sistema de seguridad social en pensiones, entre ellos, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Lo anterior, con el propósito de unificar en un mismo régimen el sistema pensional.

No obstante, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó una transición para determinado grupo de personas, las cuales debían cumplir varias exigencias, como tiempo de servicios y edad al 01 de abril de 1994, fecha en que inició la vigencia del Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, el beneficio para todos aquellos amparados por la medida transicional consiste básicamente en que su derecho pensional se seguiría rigiendo con base en la norma que lo regulaba antes de la Ley 100 de 1993, ello en procura de respetar las expectativas legítimas con base en estas normativas.

Empero, el nuevo ordenamiento pensional fue claro en dejar sentado que los efectos de las leyes anteriores solo serían aplicados en aspectos como **la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.**

Así entonces, para quienes adquirieron el derecho pensional por vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 01 de abril de 1994, no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio, en primer lugar, no fue incluido expresamente en el artículo 36 ibídem, y en segundo lugar, al tenor de lo reglado

por el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, no hacen parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez, sino que es accesorio a la misma.

De esa manera lo concluyó recientemente la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, en la que luego de realizar una exposición de los criterios que se habían zanjado en sede de tutela frente a este tipo de prerrogativa, manifestó que:

*“(...) el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios, como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990. (...)”*

Adicionalmente, el Máximo Tribunal Constitucional explicó que aun existiendo dudas sobre la aplicabilidad del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, que:

“(...) En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 (...)”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Otro de los argumentos expuestos por el alto tribunal Constitucional, se refiere a que los incrementos contemplados en la normativa citada fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, indicando que el referido artículo no produjo efecto jurídico alguno respecto de quienes hayan causado su derecho pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994, como es el caso de la ahora demandante, tal como se contempla del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de su pensión de vejez.

En ese sentido, se tiene que la **derogación orgánica** ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería y se basa en que si el legislador ha vuelto a regular una materia que ya era reglamentada por una norma precedente se concluye que ha partido de otros principios o directrices, los cuales podrían llevar a consecuencias diversas y opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

Ahora, sobre los efectos de la decisión comentada, proferida por la H. Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, aclarase que si bien el mismo fallo no lo señala, esta tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó

claro por el Órgano de Cierre Constitucional, que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin que sea dable entender que en tal pronunciamiento el alto tribunal hubiese dado pautas para la aplicación en el reconocimiento de los incrementos pensionales, pues se reitera, la decisión allí adoptada definió que aquellos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional.

Valga anotar que, sobre la aplicabilidad del precedente de Unificación en comento, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sede constitucional estudió acciones de tutela contra Sentencias dictadas en procesos ordinarios que versaban sobre asuntos similares al estudiado, puntualizando recientemente en Sentencia STL3265-2020 del 18 de marzo de 2020 que:

“(…) debe precisarse que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque entratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada (…)”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Adicionalmente, es preciso manifestar que en el párrafo 5° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, se dejó consignado que *"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido"*, párrafo que refuerza la tesis expuesta por parte de la H. Corte Constitucional y que hoy acoge este Juzgador.

Todo lo expuesto lleva a colegir que, este tipo acrecimiento pensional del 7 o 14% respectivamente, solo puede ser reconocido a aquellos pensionados, que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990.

No obstante, en el asunto bajo estudio ocurre que la pensión especial de vejez reconocida al demandante a través de la resolución GNR 246222 del 22 de agosto de 2016 fue con conforme lo señalado en el Decreto 2090 del año 2003, tal como lo definió en sede judicial el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito mediante Sentencia No. 107 del 26 de mayo de 2015, confirmada y adicionada en la Sentencia No. 180 del 04 de mayo de 2016, emitida por la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali, legislación que en parte alguna contempla la concesión de los beneficios reclamados por el actor.

Así las cosas, el hecho de haber causado su derecho pensional con base en la normativa comentada, como bien lo consideró la Juez de Primera Instancia, impide la concesión de los incrementos reclamados, beneficios que se reitera, permanecieron vigentes hasta el 31 de marzo de 1994, calenda hasta la cual rigió el Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

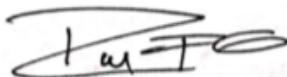
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 125 del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor JAVIER CARMONA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria